



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	110013335026-2017-00114-00
Accionante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Tercero con interés - Litisconsorte necesario:	Prudencio Ayala Ovalle
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho Entidad demanda acto propio
Asunto:	Auto ordena correr traslado solicitud suspensión provisional

En el libelo introductorio el apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** señala como pedimento estructurante de la medida cautelar lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la resolución GNR 266586 del 24 de julio de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor PRUDENCIO AYALA OVALLE, en aplicación del Decreto 758 de 1990, en una mesada por valor de \$2.170.900,00, para el año 2014.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

- 1. La demanda se encuentra razonablemente fundada en derechos, toda vez que la resolución GNR 266586 del 24 de julio de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor PRUDENCIO AYALA OVALLE, en aplicación del Decreto 758 de 1990, en una mesada por valor de \$2.170.900,00, para el año 2014, respecto de la cual se solicita su nulidad, toda vez que en contravía de lo ordenado en las Sentencias SU-062 de 2010, SU-130 y SU-856 de 2013, al estudiar el histórico de semanas del señor AYALA OVALLE se logra evidenciar que no cumple con el requisito de los 15 años de servicios al 1 de abril de 1994, toda vez que para dicha fecha solo cuenta con 6 años, 9 meses y 11 días, de tiempo de servicios.*



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

2. En el presente caso el señor PRUDENCIO AYALA OVALLE, no conserva el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ni tampoco es dable la aplicación del régimen establecido en el Decreto 758 de 1990 para el caso que nos ocupa, toda vez que para (sic) sea aplicable el Decreto 758 de 1990 se requiere ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 tal y como lo consagra dicha normatividad.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principios de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el acto legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.”¹

El artículo 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

(...)

2. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

En cuanto al procedimiento el artículo 233 del mismo ordenamiento procesal determinó:

¹ Folio 7 cuaderno principal.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.”

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.”

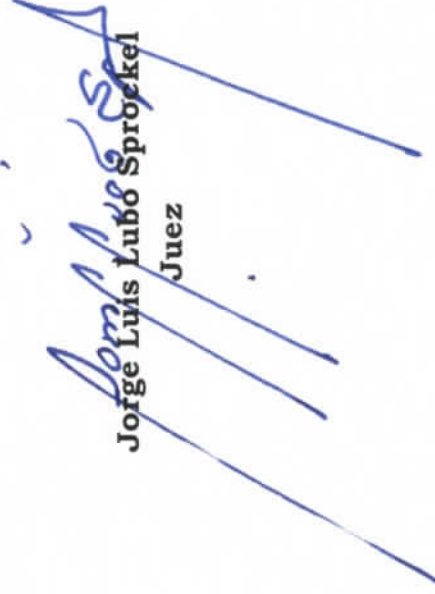
En consecuencia el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda:

Resuelve

Primero. Córrase traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo objeto de control, de conformidad con las reglas consagradas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Cumplido el trámite procesal regrese al despacho para resolver sobre la solicitud impetrada.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Spröckel
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **30 DE MAYO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARIA